

Problemática que plantea la solidaridad, la parciariedad y la divisibilidad desde el Derecho Romano

Problems on the solidarity, parciariety and divisibility obligations since Roman Law

M^a Ángeles Pino Pérez

Licenciatura en Derecho, Universidad de Huelva, Huelva, España

Resumen

En el presente trabajo, me gustaría hacer una breve pero completa exposición de uno de las instituciones jurídicas romanas más influyentes en nuestros días; me estoy refiriendo a las obligaciones. Dentro de la gran variedad de obligaciones que ya comprendía el Derecho Romano Privado, he optado por centrarme en cuatro de ellas, a saber: atendiendo al criterio de los sujetos intervinientes, las obligaciones solidarias y las parciarías; y, por otro lado, según el criterio del objeto de la obligación, las obligaciones divisibles y las indivisibles.

En un principio, comenzaré centrándome en las obligaciones solidarias y parciarías; estableceré sus diferencias y semejanzas, resaltándolas en una tabla con objeto de facilitar su comprensión. Además, plantearé una serie de ejemplos, con su correlativa explicación, con los que aclarar cualquier aspecto susceptible de duda. A continuación, nos introduciremos en el núcleo del trabajo a través de una amplia visión de los cuatro tipos de obligaciones, donde seremos capaces de distinguirlas y equipararlas.

Como último apartado de mi investigación, trataré de aclarar la relación entre las obligaciones solidarias y las indivisibles, antes y después del Emperador Justiniano, poniendo así de manifiesto la trascendencia de esta figura en todo lo referente al Derecho Romano, y su influencia posterior. Finalmente, pondré término a mi trabajo mediante una breve conclusión donde retomaré las cuestiones más reseñables.

Palabras clave: Obligaciones, solidaridad, parciariedad, divisibilidad, indivisibilidad.

Abstract

In this work, I would like to make a brief but complete statement of one of the most influential roman legal institutions nowadays; i am referring to the obligations. In the wide range of obligations that comprehended Private Roman Law, I have chosen four of them: taking the approach of the parties involved, solidarity obligations and parciariety obligations; and, on the other hand, according to the object of the obligation, divisibility obligations and indivisibility one.

Firstly, I will begin on the solidarity and parciariety obligations; i will establish their differences and similarities, highlighting them in a table in order to facilitate understanding. Also, i will present examples, with its correlative explanation to clarify any doubt. Next, we introduce in the core of the work through a broad overview of the four types of obligations, where we will be able to distinguish and equate them.

As the last paragraph of my investigation, i will try to clarify the relationship between solidarity and indivisibility obligations, before and afterwards the Justinian emperor, showing the significance of this figure in all matters relating to Roman Law, and its subsequent influence. Finally, I will finish my work with a brief conclusion which i will return the important aspects.

Key words: Obligations, solidarity, parciariety, divisibility, indivisibility.

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar cuatro clases de obligaciones existentes desde Roma, como son las obligaciones solidarias, parciarias, divisibles e indivisibles, las cuales han venido planteado según el propio Carrillo de Albornoz, A. (2010), una serie de controversias jurídicas en cuanto a su contenido, alcance, y caracteres. En este sentido, se ha hecho preciso comenzar nuestra investigación con una definición general de cada una de ellas que nos sirve para compararlas, distinguirlas, así como para poder entender la razón de organizar en dos partes esenciales este artículo. Inicialmente, nos centraremos en aquellas obligaciones que nos vienen dadas según el criterio de los sujetos intervinientes; a partir de ello, hablaremos de obligaciones solidarias y parciarias. Para, finalmente, profundizar en el análisis de las obligaciones divisibles e indivisibles, determinándose éstas de acuerdo al criterio del objeto de la obligación.

Relación jurídica entre las obligaciones parciarias y las solidarias

Para introducir este trabajo y, siguiendo a Carrillo de Albornoz, A. (2010), tomamos como punto de partida dos de las obligaciones objeto de estudio y cuya regulación es comúnmente calificada como de extraordinariamente similar a la de nuestros días, nos estamos refiriendo a las obligaciones solidarias y a las obligaciones parciarias. Es importante tener en cuenta que, entre estas obligaciones diferenciadas siguiendo el criterio de los sujetos intervinientes, existen más diferencias que semejanzas.

Puntos en común

Reafirmando la idea anterior, efectivamente sólo he llegado a encontrar cuatro puntos en común. El primero y más importante es el número de sujetos partícipe de la obligación (deudora y acreedora), considerando al menos tres intervinientes; además, según haya varios acreedores y un deudor; o, al revés, varios deudores y un acreedor; o bien, más de un deudor y acreedor al mismo tiempo, hablamos de las obligaciones parciarias y solidarias en términos de mancomunidad o solidaridad activa; mancomunidad o solidaridad pasiva; y mancomunidad o solidaridad mixta, respectivamente.

Asimismo, comparten la idea de obligación cuya prestación es posible, lícita, determinada y patrimonial. Igualmente, esta prestación es única, con lo cual, es posible afirmar como las obligaciones mancomunadas y las solidarias son incompatibles con las obligaciones alternativas. Finalmente, la última coincidencia a reseñar sería la de la causa de la obligación; la relación jurídica que se establece entre el deudor y el acreedor se lleva a cabo a partir de una única causa, siendo posible en ambos casos que esa fuente (ya sea de la mancomunidad o de la solidaridad) sea el contrato o la Ley. Sin embargo, ya en este punto cabría mencionar cierta discrepancia entre estos dos tipos basado en la permisibilidad de contemplar en las solidarias, al testamento como posible causa de solidaridad (no reconocida en las parciarias).

Criterios diferenciadores

Profundizando ahora en las diferencias entre ambas obligaciones, decir que mi exposición gira en torno a los siguientes criterios:

- El primero que voy a desarrollar será la exigibilidad, entendida como la acción realizada por el acreedor demandando al deudor la devolución del préstamo. Así pues, mientras en las obligaciones parciarias cada uno de los prestamistas puede exigir una sola parte de la prestación, de acuerdo a su cuota de crédito; en las solidarias, cada creador puede exigir la devolución de todo el préstamo.
- Desde la perspectiva de los deudores, nos centramos en el pago o devolución del préstamo por parte de éstos a los acreedores. En este caso, las obligaciones parciarias contemplan que cada deudor debe cumplir una sola parte de la obligación, de acuerdo con lo estipulado en su cuota de deuda. Por otro lado, las obligaciones solidarias suponen que uno de los deudores realiza el pago de toda la deuda.
- Otro punto a analizar es la prescripción entendida como vencimiento del plazo de devolución, que nos permite discernir de nuevo entre estos dos tipos. En las obligaciones parciarias, la prescripción afecta separadamente a cada deudor, mientras que en el segundo tipo, la prescripción recaída sobre un deudor, favorece a los demás deudores; al mismo tiempo, la interrupción de la prescripción por un acreedor es independiente para cada acreedor en las primeras y afectaría al resto de prestamistas en las solidarias. Ante una situación de insolvencia, cada tipo la resuelve de una forma. En las obligaciones mancomunadas, si un deudor es insolvente y, por tanto, no tiene medias con los que saldar su parte de la deuda, los acreedores se verán perjudicados en lo que respecta al cumplimiento de esa parte del préstamo; por el contrario, la cuota de débito de ese prestatario no grava al resto de deudores. En lo que respecta a las obligaciones solidarias, la insolvencia de un deudor no supone inconveniente para los acreedores ya que, en ese caso, le exigirán a otro prestatario el pago íntegro de la obligación.
- La mora hace referencia a la culpa que haya tenido el deudor en cuanto al perecimiento de la cosa prestada. En el primer tipo, si la cosa desaparece por culpa de un deudor, se considera a éste como único responsable, no afectando por tanto al resto de deudores. Contrariamente, en las obligaciones solidarias, si el deudor es culpable de la pérdida de la cosa prestada, esto obliga a los demás prestatarios a pagar el valor de la cosa; si el deudor no tiene culpa, la obligación se extingue en perjuicio de los acreedores. Para terminar nos centramos en la cosa juzgada, es decir, la sentencia. En cuanto a las obligaciones parciarias apuntar que la sentencia ejecutada contra un deudor no favorece ni perjudica a los demás deudores. Respecto a las segundas, el dictamen de sentencia contra un deudor repercute positivamente a los demás prestatarios, a quienes se les extingue la obligación.

Problemática suscitada en torno a estas obligaciones en el Imperio romano

Sobre los supuestos que plantearon controversias jurídicas desde Roma, Carrillo de Albornoz, A. (2010) aporta una serie de casos que nos sirven para comprender las obligaciones parciarias y las solidarias, así como la solución jurídica más ajustada a los principios y reglas del Derecho Romano, y que detallamos en las siguientes líneas de nuestro trabajo.

Supuestos controvertidos en las obligaciones parciarias

Ejemplo 1: “A, B y C prestan 300 sertercios a Marco”.

Explicación 1: A, B y C son los acreedores que conceden en régimen de préstamo una cantidad de 300 sertercios a Marco, el deudor. Así pues se divide el crédito de 300 sertercios, en tantas partes como prestamistas haya; en este caso, hay 3 prestamistas con una deuda a su favor de 100 sertercios para cada uno. Así pues, si uno de ellos exigiese el cobro de la deuda, Marco tendría que responder ante el que se lo haya demandado, devolviéndole su parte correspondiente, en este caso, 100 sertercios, sin que este cumplimiento hecho a uno de los prestamistas extinga la obligación de Marco para con los otros 2 acreedores.

Ejemplo 2: “Marco presta 300 sertercios a A, B y C”.

Explicación 2: Ahora se cambian los papeles; Marco es el acreedor que concede un préstamo de 300 sertercios a A, B y C, los nuevos deudores, entre los que ser repartirá el débito de 300 sertercios, afrontando cada uno una deuda de 100 sertercios. Con lo cual, si uno de los prestamistas cumple su obligación con Marco, esto no exime de obligación a los otros dos, que continúan debiéndole a Marco 100 sertercios cada uno.

Casos conflictivos que rodean a las obligaciones solidarias

Ejemplo 1: “Elio vende un inmueble por 3000 sertercios a tres compradores, acordando expresamente solidaridad”.

Explicación 1: En este caso, Elio es el acreedor que entrega a los tres deudores, la propiedad un inmueble cuyo valor se ha tasado en 3000 sertercios. Ahora esa deuda no va a dividirse entre los deudores, sino que uno de ellos deberá cumplir por entero. Esta situación aporta confianza al acreedor que encuentra tres posibilidades para recuperar su dinero, pero también puede concebirse como una situación injusta, ya que ante insolvencia por dos de los deudores, el tercero tendrá que hacer frente a todo el pago, y, claro, luego llega el problema de cómo exigir la parte proporcional de lo que se pagó (por eso se crea la acción de regreso, para tratar de solucionar este tipo de conflictos entre los sujetos intervinientes).

Es llamativo que se especifique: “acordando expresamente solidaridad”. Este dato es de suma relevancia y explica perfectamente un hecho que también es reconocido en nuestro actual código civil y es el principio de no presunción de solidaridad; por eso es tan importante concretar esta situación.

Ejemplo 2: “Marco y Nevio mediante la comisión de un acto ilícito perjudicaban a Lucio por valor de 1000 sertercios”.

Explicación 2: De nuevo nos encontramos ante una situación de solidaridad pasiva, al haber dos deudores, Marco y Nevio, y un solo acreedor, Lucio. Así pues, Lucio podrá reclamar la deuda de 1000 sertercios al deudor que prefiera (normalmente el que tuviese mayor capacidad de solvencia), y una vez uno de ellos salde esa deuda, se extingue la obligación para el otro deudor.

Ejemplo 3: “Un testador dispone que sus herederos Tito y Nevio den 10 sertercios a Seyo, que puede ejercitar una acción contra cualquiera de los dos”.

Explicación 3: Los herederos actúan de deudores ante Seyo, que tiene a su favor 10 sertercios por mandato testamental. Así, o bien Tito o bien Nevio cumple la obligación, el otro heredero ya no tendrá que saldar deuda alguna, al extinguirse su obligación, y Seyo ya no podrá exigirle nada. Si cada uno cumpliera la obligación por entero, a expensas de que el otro ya haya hecho el pago, Seyo no sólo conseguiría la cantidad de 10 sertercios que tiene derecho a exigir, sino que obtendría beneficios de otros 10 sertercios.

Análisis comparativo con otras obligaciones existentes en Roma: Divisibilidad e indivisibilidad

Nuevamente, atendemos a los criterios a partir de los que ya en su momento distinguimos entre obligaciones solidarias y parciarias, para en este apartado de nuestro trabajo contraponer los otros tipos de obligaciones entorno a los que gira mi trabajo, es decir, las obligaciones divisibles y las indivisibles. Continuando con el orden previamente seguido, comenzamos con el criterio relativo a la exigibilidad, según el cual, en las obligaciones divisibles cada uno de los acreedores puede exigir la prestación por entero. En caso de ausencia de vínculo de solidaridad cada uno de los acreedores puede exigir sólo una parte de la prestación correspondiente a su cuota de crédito. Respecto a las obligaciones indivisibles, cada uno de los acreedores puede exigir la prestación por entero.

De acuerdo con el pago, en las obligaciones divisibles cada uno de los deudores debe cumplir la prestación por entero. En caso de ausencia de vínculo de solidaridad cada uno de los deudores debe cumplir sólo una parte de la prestación correspondiente a su cuota de deuda. Contrariamente, cada uno de los deudores debe cumplir la prestación por entero en las indivisibles. Si atendemos al criterio de la prescripción, por un lado la prescripción se nos presenta en las obligaciones divisibles a favor de un deudor favorece a todos los demás deudores igual que la interrupción de la prescripción por un acreedor afecta a todos los acreedores. En caso de ausencia de vínculo de solidaridad afecta separadamente a cada deudor y, del mismo modo, la interrupción de la prescripción también es independiente para cada acreedor. Por otro lado, La prescripción en las indivisibles se encuentra a favor de un deudor favorece a todos los demás deudores igual que la interrupción de la prescripción por un acreedor afecta a todos los acreedores.

Como cuarto elemento diferencial, la insolvencia, nos permite discernir entre las obligaciones divisibles, en que si uno de los deudores es insolvente no perjudica al/los acreedor/es en cuanto a que puede exigir a otro deudor el pago íntegro de la obligación. Si se da ausencia de vínculo de solidaridad ante un deudor que es insolvente, el o los acreedores se verán perjudicados en cuanto al cumplimiento de la parte del préstamo correspondiente a ese deudor. Por el contrario, la cuota del deudor insolvente no grava a los demás deudores; y las indivisibles, en que si uno de los deudores es insolvente no perjudica al/los acreedor/es en cuanto a que puede exigir a otro deudor el pago íntegro de la obligación. Si valoramos las obligaciones desde el punto de vista de la culpa o la mora, en las obligaciones divisibles, si se pierde la cosa por culpa de un deudor, esto repercute a los demás, estando obligados a pagar el valor de la cosa; si el deudor no ha tenido culpa, entonces la obligación expira en perjuicio de los acreedores; en caso de ausencia de vínculo de solidaridad, si la cosa perece por culpa de un deudor, esto no afecta a los otros deudores, siendo él el único responsable frente a los acreedores. En cambio, en las indivisibles, si se pierde la cosa por culpa de un deudor, esto repercute a los demás, estando obligados a pagar el valor de la cosa; si el deudor no ha tenido culpa, entonces la obligación expira en perjuicio de los acreedores.

Por último, en función de la cosa juzgada en las obligaciones divisibles y si se dicta sentencia contra uno de los deudores, esto extingue las obligaciones de los demás; en el supuesto de ausencia de vínculo de solidaridad, la sentencia ejecutada contra un deudor no afecta positiva ni negativamente a los otros deudores. Por el contrario, las indivisibles se caracterizan porque si se dicta sentencia contra uno de los deudores esto extingue las obligaciones de los demás; la cosa juzgada no puede ser apelada por los acreedores no presentes en el juicio. Con la intención de alcanzar una concepción general de las obligaciones que estamos tratando y, siguiendo los estudios de Carrillo de Albornoz, A. (2010), hemos elaborado el presente cuadro en el que podemos valorar los puntos en común que mantienen entre sí.

Semejanzas	Obligaciones parciarias	Obligaciones solidarias	Obligaciones divisibles	Obligaciones indivisibles
Sujetos intervinientes	Pluralidad de sujetos, bien varios acreedores, bien varios deudores, o ambos a la vez.		Pluralidad de sujetos, bien varios acreedores, bien varios deudores, o ambos a la vez. También se pueden establecer entre un único deudor y un único acreedor.	
Prestaciones	La prestación debía ser posible, lícita, determinada, patrimonial y única.			
Causa	La Relación Jurídica entre los acreedores y los deudores se establece a partir de una causa única. Coinciden en el origen de la vinculación a través del contrato o la Ley. Aunque las solidarias también contemplan el testamento como fuente de solidaridad.			
Clases	Hablamos de mancomunidad o solidaridad: <ol style="list-style-type: none"> 1. Activa. Si hay varios acreedores y un deudor. 2. Pasiva. Si hay varios deudores y un acreedor. 3. Mixta. Existen varios deudores y acreedores al mismo tiempo. 			

Fuente: Elaboración propia, a partir del Libro Derecho Privado Romano, de Carrillo de Albornoz, 2010

Tabla n. 1. Semejanzas entre obligaciones parciarias, solidarias, divisibles e indivisibles

No obstante, a tenor de las conclusiones que podemos obtener del cuadro anterior, es importante apuntar que a partir del Emperador Justiniano ya no se identifican instintivamente las obligaciones solidarias y las indivisibles, estableciéndose una serie de discrepancias.

Diferencias	Obligaciones indivisibles	Obligaciones solidarias
Herencia	La indivisibilidad si se transmite a los herederos.	La solidaridad no se transmite a los herederos.
Extinción de la cosa debida por culpa de un deudor	La obligación pasa a considerarse divisible.	La solidaridad persiste.
Fuente	La indivisibilidad resulta de la naturaleza propia del objeto prestado o por la voluntad de las partes.	El origen de la solidaridad reside en un contrato, la Ley o un testamento.
Exigibilidad	Cada acreedor exige la cuota de crédito que le corresponde.	Cada deudor exige la obligación por entero.
Pago	Cada deudor cumple la obligación correspondiente a su cuota de deuda.	Cada uno de los deudores cumple la deuda por entero.
Colaboración	Los deudores pueden llegar a entenderse y colaborar para cumplir la obligación conjuntamente (lo mismo ocurre con los acreedores al exigirla).	Cada deudor cumple la deuda por entero, sin existir colaboración entre ellas para saldar la deuda (lo mismo ocurre en cuanto a la exigibilidad y a los acreedores).

Fuente: Elaboración propia, a partir del Libro Derecho Privado Romano, de Carrillo de Albornoz, 2010

Tabla n. 2. Diferencias entre obligaciones solidarias y divisibles

Conclusión

En resumen, podemos establecer un vínculo entre las obligaciones divisibles y las parciarias o bien las solidarias; no obstante, esto último sólo será posible en caso de establecerse propiamente una relación de solidaridad. Por otro lado, durante casi todo el Imperio romano se equipararon las obligaciones indivisibles con las solidarias; sin embargo, como hemos tenido ocasión de señalar, en la etapa Justiniana se pone fin a esta reciprocidad estableciéndose una serie de puntos de diferenciación entre ambas. Entendemos que nuestro trabajo debe concluir con una valoración final sobre la importancia del tema que hemos abordado pues si bien su origen se encuentra en Roma, lo cierto es que las obligaciones siguen estando presentes en nuestro Ordenamiento jurídico privado actual; en este sentido, se puede afirmar que el Derecho Romano, en su vertiente de Derecho privado, ha supuesto el fundamento de lo que hoy entendemos por "Civil Law"; de ahí que todavía en nuestros días se siga investigando y profundizando en instituciones y fuentes jurídicas de entonces, por considerarse como la cuna de nuestro vigente Derecho Civil.

En consecuencia, actualmente continuamos poniendo nuestra confianza en el Derecho Romano y, especialmente, en el *Corpus Iuris Civilis* justiniano ya que junto al Derecho Canónico o *Corpus Iuris Canonici* posterior, han conformado el denominado *Ius Commune* que aportó conocimiento, poder y unidad a Europa; una Europa que a pesar de los contratiempos que ha podido protagonizar, hoy vuelve a presentarse unificada gracias al Derecho Comunitario, un Derecho que da esperanza y seguridad; entendemos que, en todo caso, ello se debe a la influencia positiva de las reglas y principios propios del Derecho Romano.

En suma, nos gustaría finalizar nuestra exposición con una reflexión realizada por Casado Candelas, M.J. (1994), profesora Titular de Derecho Romano en la Universidad de Valladolid, pues consideramos que sus palabras resumen la importancia del estudio del Derecho Romano como modelo de razonamiento jurídico para todo jurista del siglo XXI: "Por lo que al Derecho Romano le sigue quedando la tarea de servir de modelo de razonamiento jurídico; todo dependerá de la sensibilidad de los futuros juristas, sensibilidad que puede y debe despertarse ya desde la docencia".

Referencias bibliográficas

CARRILLO DE ALBORNOZ, A. (2010). *Derecho Privado Romano*. Málaga: Ediciones del Genal.

CASADO, M.J. (1994). *Primae luces. Orígenes de la Jurisprudencia Romana*. Valladolid: Universidad de Valladolid.

Fuentes electrónicas

Portal de Derecho Romano. Clasificación de las obligaciones. Recuperado el 1 de febrero de 2012, de: <http://derechoromano.blogspot.com.es/>

Artículo sobre las obligaciones mancomunadas y las obligaciones solidarias (2012). Recuperado el 29 de enero de 2012, de: http://www.uned.es/cabergara/ppropias/derecho/m_esnaola/D_Empresa/obligaciones.pdf

Portal Planeta IUS. Foro de Material Jurídico Derecho Civil. Recuperado el 30 de abril de 2012, de: <http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/diferencias-y-emejanzas-obligaciones-solidarias-mancomunadas-e-indivisibles-7615>

Portal Tripod. Universidad nacional "San Luís Gonzaga". Recuperado el 30 de enero de 2012, de: <http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/obligaciones6.htm>

Monografía sobre la clasificación de las obligaciones en el Derecho Romano. Recuperado el 4 de mayo de 2012, de: <http://www.monografias.com/trabajos38/clasificacionobligaciones/clasificacionobligaciones2.shtml>